



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DÉCENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Resolución de Superintendente Nº 021-2013-SMV/02

Lima, 05 de febrero de 2013

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente Nº 2011017494 y el Memorándum Nº 2884-2012-SMV/06 del 26 de diciembre de 2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV¹ Nº 174-2011-EF/94.01.3 del 26 de agosto de 2011 (en adelante, la RESOLUCIÓN) se resolvió, entre otros: (i) declarar que Banco Financiero del Perú S.A. (en adelante, el BANCO) ha incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, el Reglamento de Sanciones) al haber incurrido en infracción contra la Resolución CONASEV Nº 103-99-EF/94.10 y el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 107-2002-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, el Reglamento de Hechos de Importancia) al no haber presentado de manera oportuna los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2008, el informe de gerencia correspondiente a dicho periodo y diversos hechos de importancia; y (ii) sancionar al BANCO con tres (3) amonestaciones por las infracciones indicadas en los literales (a), (b) y (c) del artículo 1º de la RESOLUCIÓN y una multa de 7.10 UIT equivalente a S/. 25 205.00 (Veinticinco Mil Doscientos Cinco y 00/100 Nuevos Soles) por las infracciones indicadas en los literales (d), (e), (f) y (g) del mencionado artículo;

Que, mediante escrito del 21 de septiembre de 2011, el BANCO interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN. Dicho recurso se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que resumidamente señalamos:

De la vulneración del principio de legalidad

La RESOLUCIÓN es nula porque vulnera el principio de legalidad al contravenir lo dispuesto en el artículo 103º de la Constitución Política del Perú, así como el artículo III del Título preliminar del Código Civil, normas que regulan el principio de irretroactividad de las normas. En el presente caso, el Tribunal Administrativo de CONASEV (en adelante, el Tribunal) sanciona al BANCO por la falta de comunicación oportuna de la aceptación de la renuncia del gerente general adjunto, de esta manera aplica retroactivamente la Resolución CONASEV Nº 103-2009-EF/94.01.1, haciendo regir dicha norma a un hecho que tuvo lugar antes de su entrada en vigencia;

¹ Mediante artículo 1º de la Ley Nº 29782 – Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se cambió la denominación de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

Mediante la Resolución CONASEV N° 103-2009-EF/94.01.1, vigente a partir del 04 de enero de 2010, se incorporó la aceptación de la renuncia como un hecho de importancia. El Tribunal no debió sancionar al BANCO por la falta de comunicación oportuna de la aceptación de la renuncia, puesto que a dicha fecha no estaba tipificada tal obligación y sólo existía la obligación por parte del BANCO de comunicar los cambios en los cargos, por lo que esta sanción vulnera el principio de irretroactividad de las normas consagrado en la Constitución y en el Código Civil;

De la vulneración del principio de tipicidad

En el presente caso se imputan cargos y se sanciona al BANCO por no comunicar de manera oportuna como hecho de importancia la aceptación de la renuncia del gerente general adjunto y el cambio de contador general, aun cuando ambos supuestos no están contemplados en el inciso vi del literal c) del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia. De acuerdo con el Tribunal el mencionado Anexo contiene una lista enunciativa y no limitativa de actos, hechos, acuerdos o decisiones que deben considerarse como hechos de importancia;

La anterior argumentación evidencia la vulneración por parte del Tribunal del principio de tipicidad, al sancionar al BANCO por obligaciones, que al momento de su ocurrencia no estaban debidamente determinadas como tales, situación reconocida por el propio Tribunal cuando afirma que el Reglamento de Hechos de Importancia contiene una lista enunciativa y no taxativa;

El numeral vi del literal c), referido a circunstancias relativas a la estructura jurídica del emisor, la organización del negocio y sus órganos de administración o de dirección, del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia debió interpretarse de manera restrictiva y no extensiva, como lo ha efectuado el Tribunal. En consecuencia, al efectuarse una interpretación extensiva del citado numeral, se vulnera el principio de tipicidad, ya que correspondía una interpretación restrictiva en aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG);

Cabe resaltar la contradicción en la aplicación del principio de tipicidad por parte del Tribunal, ya que en reiteradas oportunidades el propio Tribunal en aplicación del principio de tipicidad ha determinado que al no encontrarse la obligación cuya inobservancia se acusa expresamente determinada, no resulta sancionable el incumplimiento;

De la vulneración del principio de razonabilidad

Los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a los plazos en la remisión de información periódica y eventual (en adelante, los Criterios de Sanción del 2004) no contemplan todos los criterios señalados en el inciso 3 del artículo 230° de la LPAG, sino únicamente los antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado y su repercusión en el mercado, motivo por el cual la propia RESOLUCIÓN determina que para la aplicación de una sanción administrativa deben evaluarse conjuntamente los criterios establecidos en el artículo 348° del Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (en adelante, la LMV) y los establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG;

Los Criterios de Sanción del 2004 establecen en su numeral 3.1 que al momento de graduar la sanción se tendrán en cuenta los antecedentes del infractor, así como las circunstancias de la comisión de la infracción, sin embargo, lo anterior no se advierte del acápite referido a sanción con multa. Los parámetros determinados en el cuadro N° 3 de los Criterios de Sanción del 2004 (referido a las multas aplicables en los incumplimientos de presentación de información eventual) se encuentran determinados en función a los días de atraso en la presentación y la cantidad de información incumplida, no considerando las circunstancias del emisor, los antecedentes del infractor, el perjuicio económico causado, el beneficio ilegalmente obtenido ni la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor;

El Tribunal no ha meritudo ni aplicado en el caso concreto los criterios de razonabilidad previstos en el inciso 3 del artículo 230° de la LPAG, ni incluso los Criterios de Sanción del 2004 al no haber considerado que: (i) no se ha perjudicado a los inversionistas o tenedores de los bonos emitidos por el BANCO; (ii) no se ha comprobado intencionalidad del BANCO de ocultar o no remitir la información, hecho reconocido por el propio Tribunal; (iii) la falta de presentación oportuna no ha generado beneficio alguno para el BANCO, hecho reconocido por el Tribunal, (iv) que el BANCO no cuenta con antecedentes. Sobre este último punto, si bien, en un primer momento, la RESOLUCIÓN señala que el BANCO no cuenta con antecedentes, posteriormente se establece que el administrado presenta en el procedimiento varios hechos que han sido materia de cargos;

De la vulneración del principio del debido procedimiento

El principio de debida motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del principio del debido procedimiento, el cual está consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar de la LPAG;

En el presente caso, el Tribunal se ha limitado a esbozar el marco jurídico aplicable, no desarrollando ni analizando los criterios de sanción vinculados con cada uno de los hechos imputados, lo que genera problemas para contradecir los cargos, puesto que la RESOLUCIÓN no disgrega las sanciones impuestas por cada infracción imputada, afectando gravemente el derecho de defensa del administrado, por lo que la RESOLUCIÓN deviene en nula;

De la vulneración del principio de concurso de infracciones

El artículo 15° del Reglamento de Sanciones contempla dos situaciones distintas: el concurso ideal de infracciones que determina la aplicación de la sanción más grave en el supuesto de varias infracciones derivadas de una misma conducta y el concurso real que determina la aplicación de la sanción más grave en los supuestos de varias infracciones derivadas de varias conductas;

El Tribunal ha vulnerado el inciso 6 del artículo 230° de la LPAG, que recoge el principio de concurso de infracciones, puesto que los hechos referidos a: (i) la aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2008, adoptada en sesión de Directorio del 15 de julio de 2008; (ii) la presentación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2008; y (iii) la presentación del informe de gerencia correspondiente a los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2008, debían recibir una sola

amonestación y no una amonestación por cada hecho, toda vez que las infracciones se derivan de una misma conducta;

Sobre nombramiento de funcionarios - sesión de Directorio del 24 de marzo de 2009

Para promover la transparencia del mercado de valores, la regulación establece la obligación de divulgar cierta información al mercado. Ahora bien, la información relevante para efectos de la regulación del mercado de valores es la información material, es decir, aquella información que pueda influir sustancialmente en la decisión de inversión de un inversionista razonable;

No todo acontecimiento relacionado con el emisor de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, el RPMV) es susceptible de influenciar la decisión de inversión de un inversionista razonable. De la lectura de los artículos 28° y 40° de la LMV, sólo serán capaces de influenciar una decisión de inversión, aquellos acontecimientos que puedan influir en el precio de un valor. Por tanto, los hechos que no sean susceptibles de afectar la decisión de inversión de un inversionista razonable no constituyen hechos de importancia y por tanto no se genera la obligación de comunicarlos al mercado;

Los nombramientos del señor Fernando Duran Cervantes como Gerente de Tarjeta de Crédito, Débito y Prepago y del señor Diego Rafael Noboa Monge como Gerente de Banca Mayorista no constituyen información material y, por ende, relevante para una toma de decisión de un inversionista sensato. No obstante lo anterior, dichos nombramientos fueron comunicados al mercado el mismo día que iniciaron funciones (31 de marzo de 2009);

Aceptación de renuncia del gerente general - sesión de Directorio del 24 de marzo de 2009 y el cambio de contador - sesión de Directorio del 25 de junio de 2009

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral vi, del literal c del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia, el BANCO comunicó como hecho de importancia el cambio de gerente general adjunto y no la renuncia propiamente dicha, precisando que dicho cambio se produjo como consecuencia de la renuncia del señor Carlos Blanco a dicho cargo. Cabe resaltar que el administrado no comunica como hecho de importancia la renuncia ni la aceptación de la renuncia por parte del Directorio, toda vez que, al momento en que se produce el hecho, el Reglamento de Hechos de Importancia no consideraba la obligación de comunicar ni la renuncia ni su aceptación por parte del Directorio. El Tribunal señala que al calificar el BANCO la renuncia del gerente general adjunto como un hecho de importancia, la obligación de comunicarlo se generó desde el momento en que el Directorio aceptó dicha renuncia y no desde que se hizo efectiva;

Con respecto al cambio de contador general, adoptado en sesión de Directorio del 25 de junio de 2009, el Tribunal señala que fue el propio administrado quien calificó como hecho de importancia el cambio de contador y como consecuencia debió comunicarlo oportunamente;

Para el Tribunal resultaba aplicable al presente caso lo dispuesto por el numeral ii) del apartado E denominado "otras circunstancias" del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia, que establece como hecho de importancia el resultado o efecto de los acuerdos adoptados en junta de accionistas, sesión de directorio o junta de obligacionistas. Sobre el particular, el BANCO discrepa con la RESOLUCIÓN puesto que con este nuevo criterio todo acuerdo de Directorio

debería ser comunicado como hecho de importancia, sin importar si resulta material o no;

La comunicación del cambio de contador general no puede ser considerada como infracción, pues dicho hecho no es material y no resultaba relevante para la toma de decisión de un inversionista. Lo anterior queda validado por el numeral vi, del literal c) del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia y el literal d) del artículo 116° del Reglamento de Fondos de Inversión, los cuales no consideran el cambio de contador como un hecho que deba informarse al mercado como hecho de importancia;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113°, 207°, 209° y 211° de la LPAG², dado que fue interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificado el acto administrativo, se encuentra fundamentado y fue autorizado por letrado;

Que, de conformidad con los artículos 28° y 29° de la LMV³, el registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su

² Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 209°.- Recurso de apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

³ **Artículo 28.- Hechos de Importancia.-** El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso.

La importancia de un hecho se mide por la influencia que pueda ejercer sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor.

Artículo 29.- Información Financiera.- Lo dispuesto en el Artículo anterior no releva al emisor de la entrega oportuna a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de la información que una u otra le requieran y, necesariamente, la que se indica seguidamente:

a) Sus estados e indicadores financieros, con la información mínima que de modo general señale CONASEV, con una periodicidad no mayor al trimestre; y,

b) Su memoria anual, con la información mínima que de modo general establezca CONASEV.

Estos documentos deberán estar a disposición de los tenedores de los valores en la sede social del emisor.

emisor la obligación de informar a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado de los hechos de importancia y su información financiera. Los emisores deben divulgar la mencionada información de forma veraz, suficiente y oportuna;

Que, los artículos 6° y 7° de la Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10, que aprueba el Reglamento de Información Financiera⁴, establecen que los emisores de valores inscritos en el RPMV están obligados a preparar y presentar a la SMV, los estados financieros intermedios individuales al día siguiente de su aprobación, siendo el plazo límite de presentación para los tres primeros trimestres a los 30 días calendario siguientes a las fechas de cierre y de 45 días calendario para los correspondientes al cuarto trimestre. Adicionalmente, los emisores deben preparar y presentar el informe de gerencia conjuntamente con los estados financieros intermedios individuales;

Que, conforme al artículo 3° del Reglamento de Hechos de Importancia⁵, corresponde en un primer momento al emisor determinar si un acto, hecho, acuerdo o decisión califica como un hecho de importancia y de considerarlo como tal, subyace en él la obligación de comunicarlo a la SMV y a la bolsa de valores respectiva o mecanismo centralizado de negociación, según corresponda, para que éstas entidades puedan ponerlo a disposición de los inversionistas. En ese orden de ideas, el artículo 7° del Reglamento de Hechos de Importancia⁶ dispone que los

⁴ **Artículo 6.-** Los emisores y las personas jurídicas inscritas en el RPMV, así como las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, están obligadas a preparar estados financieros intermedios individuales.

La matriz está obligada a preparar estados financieros intermedios consolidados cuando la propia matriz o sus valores se encuentren inscritos en el RPMV. Esta obligación no es aplicable al Estado cuando tenga la calidad de matriz.

Los estados financieros intermedios individuales y consolidados estarán referidos a las siguientes fechas de cierre al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año.

Adicionalmente, los emisores deberán preparar y presentar el Informe de Gerencia a que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento, de acuerdo a las pautas señaladas en la Sección Tercera del Manual, aprobado por la presente Resolución, conjuntamente con los estados financieros intermedios individuales.

Artículo 7.- Los emisores y las personas jurídicas inscritas en el RPMV, así como las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, deben presentar los estados financieros intermedios individuales e intermedios consolidados, según corresponda a CONASEV y, de ser el caso, simultáneamente, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, al día siguiente de haber sido aprobados por el órgano correspondiente. En el caso de emisores, la presentación de dicha información es considerada hecho de importancia.

El plazo límite de presentación de los estados financieros intermedios individuales e intermedios consolidados de los tres primeros trimestres es de 30 y 45 días calendario, y el del cuarto trimestre es de 45 y 60 días calendario, respectivamente, en ambos casos, siguientes a las fechas de cierre señaladas en el artículo precedente.

⁵ **Artículo 3° Personas obligadas a informar**

Los emisores de valores inscritos en el RPMV se encuentran obligados a informar a CONASEV y, cuando corresponda, a la Bolsa o al responsable del mecanismo centralizado de negociación respectivo, los actos, hechos, acuerdos o decisiones y otras comunicaciones a que se refiere el presente Reglamento.

Si se tratara de valores inscritos únicamente en el RPMV, los hechos de importancia y otras comunicaciones se presentarán solo a dicho Registro. En el caso de valores que se negocien en la Bolsa o en cualquier mecanismo centralizado de negociación se comunicarán tanto al RPMV, a la Bolsa o al responsable del mecanismo centralizado de negociación respectivo en el que se hallen inscritos los valores.

La Bolsa y el mecanismo centralizado de negociación tienen la obligación de difundir los hechos de importancia, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

CONASEV podrá poner a disposición del público toda información que tenga la calidad de hecho de importancia, aun cuando no haya sido presentada por los emisores, cuando se tenga por finalidad velar por la transparencia del Mercado de Valores y la protección del inversionista.

⁶ **Artículo 7.- Tiempo y medio de comunicación**

Los hechos de importancia deberán ser informados en el más breve plazo a través de los medios establecidos por CONASEV y antes que a cualquier otra persona o medio de difusión, como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto, según sea el caso.

emisores de valores inscritos en el RPMV están obligados a comunicar a la SMV y a la bolsa de valores respectiva los hechos de importancia en el más breve plazo y como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto, según sea el caso;

De la vulneración del principio de legalidad y tipicidad

Que, para el administrado la RESOLUCIÓN vulnera el principio de legalidad al aplicar retroactivamente la Resolución CONASEV N° 103-2009-EF/94.01.1, que modificó el Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia, incluyendo la obligación de comunicar como hecho de importancia la aceptación de la renuncia del gerente general adjunto, obligación que no se encontraba vigente de manera taxativa al momento de los hechos imputados;

Que, respecto del principio de legalidad⁷, el Tribunal Constitucional español, citado por Alejandro Nieto, define dicho principio de la siguiente manera:

“Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permiten con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal (STC 61 6/1990. De 29 de marzo)⁸”

Que, conforme a los artículos 3° y 7° del Reglamento de Hechos de Importancia, corresponde al emisor determinar si un hecho o acuerdo califica como información material y, de ser el caso, comunicarlo a la SMV y a la bolsa de valores correspondiente, como un hecho de importancia como máximo al día siguiente de tomado el acuerdo o de ocurrido el hecho. En el presente caso, el BANCO calificó la aceptación de la renuncia del gerente general adjunto como un hecho de importancia y, por tanto, correspondía informar al mercado de dicho acuerdo en el plazo más breve posible;

Que, los supuestos de hecho contemplados en el Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia no constituyen una lista taxativa y cerrada, sino solamente enunciativa. En ese sentido, la modificación introducida por la

Excepcionalmente, en los casos que correspondan y siempre que esté debidamente sustentado, al plazo señalado anteriormente se aplicará el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio de las personas obligadas a informar dentro del territorio nacional y la sede de CONASEV y, cuando corresponda, a la de la Bolsa o a la del responsable del mecanismo centralizado de negociación respectivo.

⁷ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁸ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Tercera Edición Ampliada. Editorial Tecnos, Madrid, 2002, pp. 214-215.

Resolución CONASEV N° 103-2009-EF/94.01.1 no determina que antes de la vigencia de dicha norma, la renuncia de los gerentes de un emisor no fuese considerada como un hecho de importancia;

Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la administración formuló cargos contra el BANCO por infracción del artículo 7° del Reglamento de Hechos de Importancia, por lo que no resulta correcto señalar que se aplicó retroactivamente la Resolución CONASEV N° 103-2009-EF/94.01.1;

Que, debe señalarse que la actuación del Tribunal se ajustó a las normas contenidas en la Constitución Política del Perú, en la LPAG y en el Reglamento de Sanciones, por lo que no puede argumentarse inobservancia del principio de legalidad;

Que, asimismo, el BANCO sostiene que se le imputó cargos por no comunicar oportunamente como hecho de importancia la aceptación de la renuncia del gerente general adjunto y el cambio de contador general, aun cuando ambos supuestos no estaban contemplados en el inciso vi del literal c) del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia, norma que fue interpretada de manera extensiva por el Tribunal para aplicarla a los supuestos de hecho del presente procedimiento administrativo, violando de esta manera el principio de tipicidad;

Que, el principio de tipicidad⁹ es conocido como la vertiente material del principio de legalidad y consiste en establecer como exigencia que:

“tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer sean descritos clara e inequívocamente de forma que no se genere inseguridad jurídica. Se trata, en definitiva, de que los ciudadanos puedan en todo momento prever las consecuencias sancionatorias que se pueden derivar de su conducta”¹⁰;

Que, cabe precisar que, a diferencia del Derecho Penal, en Derecho Administrativo existe la tipificación indirecta del ilícito administrativo, lo que implica que los tres elementos que tipifican una infracción (el mandato o prohibición, la norma que advierte que determinado incumplimiento constituye una infracción sancionable y la sanción aplicable) por lo general, no se presentan en una misma norma, sino disgregadas en normas distintas¹¹;

Que, en el presente caso, el artículo 28° del la LMV y los artículos 3° y 7° del Reglamento de Hechos de Importancia establecen claramente la obligación de los emisores de comunicar al mercado sus hechos de importancia (mandato). Por su parte el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de

⁹ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

¹⁰ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*. Segunda Edición. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2010, p. 153.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011. Pág. 712.

Sanciones tipifica como infracción leve sancionable con amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) UIT, no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a la SMV y a la bolsa de valores, la información financiera y los hechos de importancia. En ese sentido, el mencionado tipo infractor describe una conducta bien delimitada, sin ninguna indeterminación y que permite a los administrados conocer claramente las consecuencias de sus incumplimientos respecto de la presentación de información periódica o eventual;

Que, para el BANCO algunos cargos imputados no se encontraban regulados expresamente en el Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia. Sobre el particular, debemos resaltar que la obligación de comunicar un hecho de importancia al mercado se fundamenta en las obligaciones sustantivas contempladas en la LMV y en el Reglamento de Hechos de Importancia y, por tanto, no todos los supuestos que deben comunicarse como un hecho de importancia se encuentran contemplados expresamente en el mencionado Anexo I, por lo que no puede sostenerse que se haya efectuado una interpretación extensiva del inciso vi del literal c) del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia, respecto de la sanción por no comunicar oportunamente la aceptación de la renuncia del gerente general adjunto y el cambio del contador general;

De la vulneración del principio de razonabilidad

Que, el BANCO sostiene que los Criterios de Sanción del 2004 no consideran las circunstancias del emisor, los antecedentes del infractor, el perjuicio económico causado, el beneficio ilegal obtenido ni la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, con relación a la mencionada argumentación debemos indicar que el Tribunal reconoce en los considerandos 52 y 53 de la RESOLUCIÓN que los Criterios de Sanción del 2004 no consideran todos los parámetros de sanción contemplados en el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG, señalando expresamente que, para la aplicación de una sanción administrativa, deben evaluarse conjuntamente los criterios de sanción contenidos de la LMV¹² (según los Criterios de Sanción del 2004) y los establecidos en el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG;

Que, asimismo, el BANCO sostiene que el Tribunal no ha meritado ni aplicado en el caso concreto los criterios de razonabilidad previstos en el inciso 3 del artículo 230° de la LPAG, ni incluso los Criterios de Sanción del 2004 al no haber considerado que: (i) no se ha perjudicado a los inversionistas o tenedores de los bonos emitidos por el BANCO; (ii) no se ha comprobado intencionalidad del BANCO de ocultar o no remitir la información; (iii) la falta de presentación oportuna no ha generado beneficio alguno para el BANCO, (iv) que el BANCO no cuenta con antecedentes. Sobre este último punto menciona que si bien la RESOLUCIÓN señala que el BANCO no cuenta con antecedentes, por otro lado establece que el administrado presenta en el procedimiento varios hechos que han sido materia de cargos;

¹² El último párrafo del artículo 6° del Reglamento de Sanciones antes de su modificación por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 establecía que:

“Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que establecen plazos a la remisión de información periódica o eventual del emisor de valores y de las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, se aplicarán los Criterios de Sanción que apruebe el Directorio de CONASEV.”

Que, respecto de tales argumentos, debemos señalar que los considerandos 55, 56 y 57 de la RESOLUCIÓN evalúan expresamente cada una de las situaciones mencionadas por el administrado, por lo que no es correcto aseverar que el Tribunal no tuvo en cuenta dichos criterios al momento de imponer la sanción apelada. Asimismo, la RESOLUCIÓN reconoce expresamente en el considerando 50 que el BANCO no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que la referencia en el considerando 54 respecto a que el administrado presenta varios hechos que han sido materia de cargos está vinculada a las circunstancias de la comisión de la infracción y no a los antecedentes del emisor;

De la vulneración del principio del debido procedimiento

Que, el BANCO argumenta que la RESOLUCIÓN no desarrolla ni analiza los criterios de sanción respecto de cada uno de los hechos imputados y que no ha cumplido con disgregar la sanción y el monto de la multa respecto de cada infracción imputada;

Que, sobre el particular, debe señalarse que en los considerandos 42 al 48 de la RESOLUCIÓN se evalúa cada uno de los incumplimientos de acuerdo con los Criterios de Sanción del 2004, evaluación que se ve completada con el desarrollo de los parámetros de la LMV y la LPAG en los siguientes considerandos. Debe resaltarse que el Tribunal analiza de manera conjunta los criterios de sanción contenidos en la LPAG, la LMV y los Criterios de Sanción del 2004 sobre la base de la evaluación realizada en el Informe N° 475-2011-EF/94.06.2 de la Dirección de Emisores (en adelante, el Informe), el mismo que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° de la LPAG¹³, constituye parte integrante del acto administrativo impugnado al haber sido citado de manera expresa en la parte de vistos y en la parte considerativa de la Resolución. Ahora bien, debe resaltarse que en el Informe se encuentra el detalle de las sanciones que corresponden por cada una de las infracciones. En consecuencia, no existe una falta de motivación en el análisis de los criterios de sanción, no habiéndose vulnerado el principio del debido procedimiento;

De la vulneración del principio de concurso de infracciones

Que, según el BANCO, el Tribunal vulneró el principio de concurso de infracciones (contenido en el numeral 6 del artículo 230° de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Sanciones) al imponerle tres amonestaciones por tres hechos que se derivan de una misma conducta, cuando correspondía aplicar las reglas del concurso ideal de infracciones;

Que, respecto de la mencionada argumentación debe señalarse que el artículo 15° del Reglamento de Sanciones reconoce la figura del concurso de infracciones (ideal y real). En cuanto al concurso ideal dispone que se aplique el numeral 6 del artículo 230° de la LPAG que señala: *“cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*. Respecto del concurso real señala que

¹³ **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

cuando varias conductas califiquen como más de una infracción se impone la sanción que corresponde a la infracción más grave;

Que, en el presente caso, el BANCO sostiene que la falta de comunicación oportuna de la aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2008, así como la presentación extemporánea de los mencionados estados financieros y el correspondiente informe de gerencia son hechos que configuran un concurso ideal de infracciones, sin embargo, dicha institución jurídica se aplica sólo cuando un hecho o acción configure al mismo tiempo dos o más infracciones tipificadas en el ordenamiento administrativo como infracciones de distintas categorías. En el presente caso, los hechos imputados corresponden a infracciones independientes entre sí originadas por incumplir obligaciones derivadas de las normas que regulan la remisión de la información financiera y comunicación de hechos de importancia;

Que, conforme a lo previamente señalado, para poder aplicar el principio del concurso de infracciones regulado en la LPAG y en el Reglamento de Sanciones resulta necesario que las infracciones imputadas se encuentren tipificadas como infracciones de distintas categorías; sin embargo, en el presente caso, nos encontramos ante infracciones de la misma categoría, por lo que no puede aplicarse la sanción correspondiente a la infracción de mayor gravedad;

Que, en aplicación del último párrafo del artículo 6° del Reglamento de Sanciones (disposición habilitante para establecer Criterios de Sanción), la SMV ha regulado de manera especial los casos en los que concurren infracciones de naturaleza leve por incumplimiento de los plazos en la presentación de información periódica o eventual. Ello con el propósito de uniformizar las sanciones a imponer y respetar los límites establecidos por la regulación para las infracciones leves (amonestación o multa no menor a 1 UIT y hasta 25 UIT, según corresponda);

Que, en tal sentido, para los casos de concurrencia de infracciones leves por el incumplimiento de los plazos en la presentación de información periódica o eventual, no resulta posible aplicar las disposiciones del artículo 15° del Reglamento de Sanciones por no presentarse infracciones de distinta categoría (muy grave, grave o leve) correspondiendo aplicar los parámetros de sanción contenidos en los Criterios de Sanción del 2004;

Sobre nombramiento de funcionarios - sesión de Directorio del 24 de marzo de 2009

Que, el BANCO sostiene que los nombramientos del señor Fernando Duran Cervantes como Gerente de Tarjeta de Crédito, Débito y Prepago y del señor Diego Rafael Noboa Monge como Gerente de Banca Mayorista no constituyen información material relevante para una toma de decisión de un inversionista sensato;

Que, sobre el particular y conforme a los artículos 3° y 7° del Reglamento de Hechos de Importancia, el propio emisor determinó que correspondía comunicar al mercado los mencionados nombramientos como hechos de importancia. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 6° del Reglamento de Hechos de Importancia¹⁴, los emisores deben brindar información

¹⁴ Artículo 6 ° DEBER DE DILIGENCIA

veraz, clara, suficiente y oportuna, de forma tal que no resulte confusa o engañosa al mercado y que el inversionista obtenga certeza de dicha información. En ese sentido, la SMV no podría asumir que los cambios en la plana gerencial del emisor, informados al mercado como hechos de importancia, no constituyen información material, acoger esta tesis implicaría vaciar de contenido el artículo 6° del citado Reglamento;

Aceptación de renuncia del gerente general - sesión de Directorio del 24 de marzo de 2009 y el cambio de contador - sesión de Directorio del 25 de junio de 2009

Que, el BANCO sostiene que, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral vi, del literal c) del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia, comunicó como hecho de importancia el cambio de gerente general adjunto. Resalta que no comunicó como hecho de importancia ni la renuncia ni la aceptación, pues, a dicha fecha, el Reglamento de Hechos de Importancia no contemplaba tal obligación;

Que, sobre el particular, reiteramos que la obligación de los emisores de comunicar un hecho de importancia se sustenta en el artículo 28° de la LMV y en los artículos 3°, 4° y 7° del Reglamento de Hechos de Importancia. Ahora bien, el emisor comunicó como hecho de importancia un cambio en su plana gerencial; sin embargo, en los hechos estaba informando al mercado que el directorio del BANCO había aceptado la renuncia de su gerente general adjunto, ello se desprende de la respectiva comunicación, donde señala la fecha del acuerdo y el órgano societario que había aprobado la renuncia, precisando que la misma se había hecho efectiva el 31 de marzo de 2009;

Que, con relación a la comunicación del cambio de contador general, se argumenta en el recurso de apelación que resulta incorrecto sostener que fue el propio administrado quien calificó como hecho de importancia el cambio de contador y como consecuencia debió comunicarlo oportunamente. Adicionalmente, el BANCO sostiene que aplicar en el presente caso lo dispuesto por el numeral ii), apartado E denominado "Otras Circunstancias", del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia implicaría que deba comunicarse todos los acuerdos sin importar si son materiales o no;

Que, respecto de lo anterior, discrepamos de la interpretación del BANCO, puesto que en ningún momento el Tribunal asume que deban comunicarse hechos no materiales;

Que, el administrado sostiene que la comunicación fuera de plazo del cambio de contador general no constituye una infracción, puesto que dicha información no es material y que lo anterior queda validado porque el cambio de contador general no se encuentra regulado en el numeral vi del literal c) del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia;

Constituye una obligación permanente de los emisores, dentro del ámbito de su competencia, contribuir a la correcta formación del precio de los valores, asegurándose que la información que difundan sea veraz, clara, suficiente, oportuna, cuantificada cuando corresponda, y de forma tal que no resulte confusa o engañosa.

Asimismo, en el caso de que se difunda en el mercado información falsa, inexacta o incompleta respecto de hechos de importancia y otras comunicaciones, los emisores deben aclarar o desmentir esas informaciones, mediante una comunicación presentada oportunamente conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento para los hechos de importancia y otras comunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, al respecto, debemos reiterar lo señalado por el Tribunal, en el sentido de que fue el propio administrado quien calificó el cambio de contador general como un hecho de importancia, es decir, luego de evaluar el cambio del contador, se tomó la determinación de informarlo (lo que implica que se consideró que era una información material). Por ello, no cabría ahora asumir que dicha información no resulta material, pues ello implicaría una vulneración del artículo 6° del Reglamento de Hechos de Importancia;

Sobre los Criterios de Sanción del 2012

Que, durante la tramitación del recurso de apelación se publicó, en el diario oficial El Peruano, la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, mediante la cual, entre otros, se modificó el Reglamento de Sanciones y se aprobaron los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual (en adelante, los Criterios de Sanción del 2012) los que reemplazaron a los Criterios de Sanción del 2004;

Que, de acuerdo con el principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG¹⁵, corresponde verificar si por aplicación de los Criterios de Sanción del 2012 el monto de la multa impuesta al BANCO se reduce a favor del administrado;

Que, el numeral 3.2 de los Criterios de Sanción del 2012 establece que deben observarse los siguientes criterios a efectos de determinar la sanción por infracciones a las normas sobre remisión oportuna de información periódica o eventual: (i) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (ii) perjuicio causado y su repercusión en el mercado; (iii) antecedentes; (iv) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; (v) circunstancias de la comisión de la infracción; (vi) beneficio ilegalmente obtenido; y (vi) existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, los Criterios de Sanción del 2012 precisan que *“todo incumplimiento a la normativa sobre presentación oportuna de información periódica o eventual afecta la transparencia en el mercado, por lo que cada incumplimiento a dichos plazos debe sancionarse”*. La inobservancia de los plazos para entregar la mencionada información tiene un impacto negativo con relación a las expectativas de los inversionistas que esperan la información para adoptar sus decisiones de inversión, por lo tanto, estos incumplimientos causan un daño al interés público, pues, de acuerdo a las normas que regulan el mercado de valores, la información constituye un elemento esencial de la transparencia e integridad del mercado. Por otro lado, el bien jurídico protegido en estos casos es la transparencia de la información, y su afectación está vinculada intrínsecamente con el incremento de los costos de información en que deben incurrir los inversionistas cuando la información no se encuentra disponible. Por ello, la obligación de cumplir con los plazos para presentar la información, busca un mercado más transparente, minimizando de esta forma la asimetría de información que existe entre el emisor y los inversionistas, aumentando la confianza en su funcionamiento;

¹⁵ Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Que, respecto al criterio relacionado con el perjuicio causado y su repercusión en el mercado, este parámetro evalúa si la infracción administrativa ha generado perjuicios cuantificables. En el presente caso, no se aprecia que los incumplimientos hayan producido perjuicios cuantificables contra uno o varios inversionistas;

Que, sobre el análisis de los antecedentes del infractor, este criterio busca evaluar si el infractor tiene sanciones impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractor.¹⁶ Conforme a dicha norma, el BANCO no cuenta con antecedentes de sanción en el periodo evaluado;

Que, en cuanto al criterio referido a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, debe indicarse que no se advierte que el BANCO haya incurrido de manera previa en el mismo tipo infractor. Por otro lado, debemos resaltar que la falta de presentación oportuna de información periódica o eventual constituye una infracción administrativa de naturaleza instantánea y no una de carácter continuado;

Que, en lo relativo a las circunstancias de la comisión de la infracción, cabe señalar que el RPMV, mediante Circulares N° 057-2008-EF/94.45.3 (04.03.08), N° 059-2009-EF/94.06.3 (16.03.09) y N° 038-2010-EF/94.06.3 (23.02.2010) recordó a los emisores de valores inscritos en el RPMV, sus obligaciones de remisión de información y los plazos límites para la presentación de la información financiera, y comunicación de hechos de importancia correspondiente a los periodos 2008, 2009 y 2010, respectivamente. No obstante, el BANCO no cumplió con presentar la información periódica y eventual señalada previamente;

Que, en cuanto al criterio vinculado al beneficio ilegalmente obtenido, se debe precisar que no existe evidencia que las infracciones hayan generado un provecho indebido al administrado;

Que, respecto del criterio de existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que en el presente caso se ha evidenciado un manejo poco diligente en la presentación de la información antes tratada;

Que, seguidamente, los Criterios de Sanción del 2012 establecen pautas para la aplicación de los criterios. En el inciso (ii) del numeral 4.2 de dichos criterios se establece que corresponde aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con lo siguiente: (i) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio cuantificable a los inversionistas o asociados; (ii) no exista repercusión en el mercado; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos no sean más de tres (3) amonestaciones impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) la información requerida por la normativa se haya presentado con solo un día hábil de retraso; (v) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su ilegal conducta; y (vi) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

¹⁶ Respecto de la información cuya fecha límite de presentación era el 16 de julio de 2008, corresponde evaluar todas aquellas sanciones impuestas y que hayan quedado firmes entre julio de 2004 y julio de 2008. Por su parte, respecto de la información cuya fecha límite de presentación era el 25 de marzo de 2009, se evalúa todas aquellas sanciones impuestas y que hayan quedado firmes entre marzo de 2005 y marzo de 2009. Finalmente, respecto de la información cuya fecha límite de presentación era el 26 de junio de 2009, se evalúa todas aquellas sanciones impuestas y que hayan quedado firmes entre julio de 2005 y julio de 2009.

Que, en el presente caso, el hecho de importancia del 15 de julio de 2008, los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2008 y el correspondiente informe de gerencia fueron presentados con solo un día hábil de retraso, los 4 hechos de importancia del 24 de marzo de 2009 fueron presentados con 4 días hábiles de retraso y, finalmente, el hecho de importancia del 25 de junio de 2009 fue presentado en un plazo mayor a los quince días calendario después de la fecha de vencimiento de la obligación;

Que, por tanto, de acuerdo con los Criterios de Sanción del 2012 corresponde aplicar una amonestación por la falta de presentación oportuna del hecho de importancia del 15 de julio de 2008, una amonestación por la falta de presentación oportuna de los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2008 y una amonestación por la falta de presentación oportuna del informe de gerencia de los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2008. En la medida que los Criterios de Sanción del 2012 no determinan la imposición de una sanción más favorable al administrado, corresponde mantener las 3 amonestaciones impuestas conforme a los anteriores criterios de sanción, no siendo necesario nuevo pronunciamiento respecto dicho extremo contenido en el artículo 3° de la RESOLUCIÓN;

Que, respecto de las demás infracciones, como la información requerida por la normativa fue presentada con más de un día de retraso, corresponde aplicar una sanción de multa de acuerdo con lo siguiente;

(i) Tratándose de incumplimientos en la remisión de memoria anual o información periódica distinta de la información financiera auditada anual, se establece como base dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la que se le adicionará por cada día calendario de retraso la suma de cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) UIT¹⁷;

(ii) Tratándose de incumplimientos en la comunicación de información eventual como los hechos de importancia, se establece una base de una (1) UIT a la que se adicionará por cada día calendario de retraso la suma de cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de una (1) UIT¹⁸;

Que, adicionalmente, los Criterios de Sanción del 2012 establecen que concluida la evaluación corresponde determinar si se configuran los atenuantes de responsabilidad contemplados en el artículo 236-A de la LPAG¹⁹, siempre que no se hubiese determinado la existencia de alguno de los agravantes desarrollados en los propios criterios²⁰;

¹⁷ Si hasta la fecha de la notificación del oficio de cargos no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT y si hasta la fecha de la emisión del informe del órgano instructor no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT.

¹⁸ Si hasta la fecha de la notificación del oficio de cargos no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT y si hasta la fecha de la emisión del informe del órgano instructor no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT.

¹⁹ **Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal

²⁰ Inciso (vi) del numeral 4.2 de los Criterios de Sanción del 2012:

Que, de acuerdo con la aplicación de los Criterios de Sanción del 2012 y luego de comparar dichos resultados con la evaluación realizada por el Tribunal conforme a los Criterios de Sanción del 2004, se concluye que:

1. Respecto a la comunicación como hecho de importancia del nombramiento del señor Fernando Durán Cervantes como Gerente de Tarjeta de Crédito, Débito y Prepago, adoptado en sesión de Directorio del 24 de marzo de 2009, resultan más beneficiosos los Criterios de Sanción del 2012, correspondiendo una multa de 1.30 UIT ascendente a S/. 4615.00 (Cuatro mil seiscientos quince con 00/100 Nuevos Soles). Sin embargo, aplicando la atenuante contenida en el numeral 1) del artículo 236-A de la LPAG, corresponde graduar la sanción de dicha infracción en una multa de 1.25 UIT ascendente a S/. 4437.50 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y siete con 50/100 Nuevos Soles);

2. En cuanto a la comunicación como hecho de importancia del nombramiento del señor Diego Rafael Noboa Monge como Gerente de Banca Mayorista, adoptado en sesión de Directorio del 24 de marzo de 2009, resultan más beneficiosos los Criterios de Sanción del 2012, correspondiendo por dicha infracción una multa de 1.30 UIT ascendente a S/. 4615.00 (Cuatro mil seiscientos quince con 00/100 Nuevos Soles). Sin embargo, aplicando la atenuante contenida en el numeral 1) del artículo 236-A de la LPAG, corresponde graduar la sanción de dicha infracción en una multa de 1.25 UIT ascendente a S/. 4437.50 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y siete con 50/100 Nuevos Soles);

3. Sobre la comunicación como hecho de importancia de la renuncia del señor Carlos Blanco Caceres como Gerente General Adjunto, adoptado en sesión de Directorio del 24 de marzo de 2009, resultan más beneficiosos los Criterios de Sanción del 2012, correspondiendo por dicha infracción una multa de 1.30 UIT ascendente a S/. 4615.00 (Cuatro mil seiscientos quince con 00/100 Nuevos Soles). Sin embargo, aplicando la atenuante contenida en el numeral 1) del artículo 236-A de la LPAG, corresponde graduar la sanción de dicha infracción en una multa de 1.25 UIT ascendente a S/. 4437.50 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y siete con 50/100 Nuevos Soles);

4. En relación con la comunicación como hecho de importancia del cambio de contador general, adoptado en sesión de Directorio del 25 de junio de 2009, la multa resulta la misma aplicando los Criterios de Sanción del 2004 como los Criterios de Sanción del 2012, por lo que en aplicación de los anteriores criterios, corresponde una multa de 2 UIT ascendente a S/. 7100.00 (Siete mil cien con 00/100 Nuevos Soles). Sin embargo, aplicando la atenuante contenida en el numeral 1) del artículo 236-A de la LPAG, corresponde graduar la sanción de dicha infracción en una multa de 1.95 UIT ascendente a S/. 6922.50 (Seis mil novecientos veintidós con 50/100 Nuevos Soles); y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores y por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como por las consideraciones mencionadas;

En caso se acredite la existencia de cualquiera de los siguientes elementos: (i) perjuicio cuantificable; (ii) grave repercusión en el mercado; (iii) obtención de un beneficio ilegal; (iv) dolo en la comisión de la infracción; los montos resultantes de la aplicación de lo señalado en los puntos precedentes podrán incrementarse hasta el máximo permitido por la ley correspondiente, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Banco Financiero del Perú S.A. contra la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 174-2011-EF/94.01.3.

Artículo 2°.- Reformar, en aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la sanción de multa impuesta al Banco Financiero del Perú S.A. por la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 174-2011-EF/94.01.3, y en consecuencia, rebajar dicha multa a 5.7 UIT, equivalente a S/. 20 235.00 (Veinte mil doscientos treinta y cinco con 00/100 Nuevos Soles).

Artículo 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- Transcribir la presente resolución al Banco Financiero del Perú S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Artículo 5°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Signed by: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU20131016396)
Signing time: martes, febrero 5 2013, 15:16:59 HePS
Reason to sign: RSUP 021-2013

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores



Signed by: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)



Signed by: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)